



**RECOMENDACIÓN No. 18/2013**

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, MENOR DE EDAD, EN LA COLONIA TANTOCOB DE CIUDAD VALLES, S.L.P., Y VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y V3

San Luis Potosí, S.L.P., 3 de septiembre de 2013.

**MAESTRO JOEL MELGAR ARREDONDO  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

1

Distinguidos Señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQ-013/2013, sobre el caso de V1, V2 y V3.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe

el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección que correspondan, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 20 de febrero de 2013, Q1 y V2 presentaron escrito de queja en el cual manifestaron que aproximadamente a las 19:00 horas de 8 de enero de 2013, ellos y V1, se encontraban en el taller de hojalatería, propiedad de Q1, localizado en la colonia Tantocob en Ciudad Valles, S.L.P., cuando frente a ese lugar llegó una camioneta de la que descendieron personas portando armas de fuego para dirigirse hacia T3, quien se encontraba en el lugar en su carácter de cliente, y las accionaron en su contra logrando herirlo, motivo por el cual V1, Q1 y V2 corrieron a resguardarse en la parte trasera del taller.

2

Minutos después que cesó la agresión, V2 quien estaba escondido en el mismo lugar junto con V1, le indicó que por seguridad se quedara en ese lugar mientras buscaba a su padre, a quien localizó, cuando al lugar de los hechos llegaron policías de Seguridad Pública del Estado, quienes tomaron conocimiento de los hechos por parte de familiares de V1, y también les informaron que los agresores ya se habían retirado, pero que buscaban a su hermano V1, quien ya no se encontraba en el lugar en el que V2 lo vio por última vez.

En ese momento V2 observó que uno de los agentes al inspeccionar el taller y sus inmediaciones, fue tras una persona a la que le gritó que no corriera y él escuchó disparos, y tanto T1 como T2 observaron que un agente de Seguridad Pública del Estado disparó a una persona. Inmediatamente otro policía gritó que había “*un caído*”, por lo que al acercarse V2 se percató que se trataba de su hermano V1, por lo que reclamó a los policía por qué le habían disparado a su hermano y en respuesta fue amagado por uno de los policías, a quien identificó con el alias “*Pedrote*”, pero un elemento militar presente le indicó que bajara su arma.



Por su parte, V3 manifestó que el día de los hechos llegó al taller de su propiedad acompañado de T5 y T6, cuando se acercó T1 y le comentó que en el taller contiguo se suscitó una balacera, y momentos después vio que llegaron elementos de policía quienes gritaron que se tiraran al suelo y de inmediato escuchó dos disparos de arma de fuego, y enseguida dos elementos de seguridad pública lo golpearon y le decían que él *“había matado al niño”*. Que se lo llevaron detenido como presunto responsable de ese hecho pero obtuvo su libertad en el Ministerio Público. Que con motivo de los golpes que recibió cuando lo detuvieron los policías le fracturaron una costilla.

3

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 1 de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado Zona Huasteca Norte inició la Averiguación Previa 1, por el delito de homicidio en agravio de V1. Investigación sobre la cual Q1 y V2 dijeron se integraba en forma irregular, por lo que, tal averiguación previa fue remitida a oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el 17 de julio de 2013, el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos la consignó al Juez Penal en turno, quien libró ordenes de aprehensión en contra de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Para la investigación del caso este organismo estatal sustanció el expediente de queja 2VQ-013/2013, dentro del cual declaró a testigos de los hechos, declaró a víctimas, obtuvo copias certificadas de la averiguación previa, así como inspección del proceso penal, solicitó y obtuvo informes de las diversas autoridades involucradas, realizó investigaciones de campo en el lugar de los hechos, acompañó a las víctimas a reuniones con autoridades de la Procuraduría General de Justicia, acompañó y colaboró en investigación de campo a personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México, y todo ello es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de 20 de febrero de 2013, que suscriben Q1 y V2, padre y hermano de V1, por el que presentaron queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública por los hechos en que perdiera la vida V1 el 8 de enero de 2013, en la colonia Tantocob de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
2. Oficio 958/EN/2013, de 8 de marzo de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, por el que remite informe de los hechos en que perdiera la vida V1, al cual anexó copia de los siguientes documentos:
  - 2.1. Parte Informativo 0006/GGJV/13, de 8 de enero de 2013, signado por AR5, AR7; AR8 y AR9, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública en la Zona Huasteca, elaborado con motivo de la detención en el lugar de los hechos de V3, T5 y T6.
  - 2.2. Oficio de Presentación número 06/GGJV/13, de 8 de enero de 2013, signado por AR5, AR7; AR8 y AR9, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública en la Zona Huasteca, por el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público en turno en Ciudad Valles, S.L.P., a V3, T5 y T6.
  - 2.3. Certificados de integridad física, de 8 de enero de 2013, elaborados por un médico cirujano adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en la Zona Huasteca, practicados a V3, T5 y T6, y en el cual se precisa que V3 presentó fuerte dolor en la costilla izquierda, por lo que al ser valorado se recomendó fuera trasladado al Hospital General, en donde se le diagnosticó contusión de parrilla costal izquierda, fractura del onceavo arco costal, diabetes mellitus y descompensación arterial.

**2.4.** Oficio 060/EN/JRH/13, de 4 de marzo de 2013, signado por el Jefe de Región Zona Huasteca de la Dirección General de Seguridad Pública, por el cual rinde informe sobre los hechos en que perdiera la vida V1, y precisa los nombres de los policías que estuvieron presentes en el mencionado acontecimiento.

**3.** Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2013, en la cual personal de esta Comisión Estatal, hace constar la comparecencia de T1, quien manifestó que se encontraba en su domicilio cuando escuchó varios disparos, y después de unos minutos salió para verificar lo que ocurría y se encontró a V3, a quien comentó el suceso. Agregó que observó cuando los policías de Seguridad Pública arribaron al lugar, y se percató que uno de ellos *“sacó un arma como rifle”* y empujaba algo al momento que gritaba *“tírate boca abajo, tírate boca abajo”*, y se escucharon dos disparos, y después se enteró que la persona a quien se privó de la vida era V1.

**4.** Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa 1 de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte en Ciudad Valles, S.L.P., de cuyas constancias destaca lo siguiente:

**4.1** Acuerdo de 8 de enero de 2013, suscrito por AR11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, en el cual asentó que a las 19:10 horas de esa fecha, recibió llamada telefónica de la Policía Ministerial del Estado, para informarle que en la Colonia Tantocob se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien presenta heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

**4.2** Certificación de las 19:40 horas de 8 de enero de 2013, suscrita por AR11, Agente del Ministerio Público, asentando que en compañía de AR12, perito médico y dos peritos criminalistas, se constituyeron en las calles de Xilitla esquina con Tampamolón, en la colonia Tantocob, y en un predio que carece de cercado, dio fe del cuerpo sin vida de V1, ordenando el levantamiento del

cuerpo y su traslado al Servicio Médico Legal en Ciudad Valles, así como embalaje de indicios encontrados en el lugar, mediante técnica de cuadrantes al levantamiento y embalaje de indicios encontrados, haciendo precisión de los objetos y vehículos que se encontraban en el lugar, citando que algunos presentaban impactos producidos por proyectiles de armas de fuego, recogiendo casquillos, fijando fotográficamente los indicios balísticos y su posterior embalaje en bolsas de plástico.

**4.3** Certificación de las 21:55 horas de 8 de enero de 2013, en la cual AR11 dio fe de tener a la vista al cuerpo sin vida de V1, quien tenía en su mano derecha un juego de llaves para vehículo, en la bolsa delantera un celular Nokia C3, ciento cinco pesos en efectivo, otra llave de vehículo en bolsa delantera izquierda, y tenía una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular con trayectoria de izquierda a derecha, con orificio de entrada en región occipital izquierdo de 10x7 centímetros y salida en región occipital parietal derecho de 7x12 centímetros, con fractura fragmentada de temporal derecho e izquierdo, y ambas regiones occipitales con expulsión de masa encefálica, asentando que AR12, médico legista, le precisó que la causa de la muerte fue shock hipovolémico secundario a proyectil disparado por arma de fuego y traumatismo craneo encefálico severo.

**4.4** Oficio 0039/2013, de 8 de enero de 2013, suscrito por AR12, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca, en el cual señala que practicó reconocimiento médico legal a V1, quien presentó orificio por proyectil disparado por arma de fuego de forma irregular, con trayectoria de izquierda a derecha, con orificio de entrada en región occipital izquierda de 10 x 7 centímetros y salida en región occipital y parietal derecho de 7 x 12 centímetros, con fractura fragmentada de temporal derecho e izquierdo, y ambas regiones occipitales con expulsión de masa encefálica, concluyendo

que falleció a consecuencia de shock hipovolémico secundario a proyectil disparado por arma de fuego y traumatismo craneo encefálico severo.

**4.5** Parte Informativo 006/GGJV/2013, de 8 de enero de 2013, en el que AR5, AR7, AR8 y AR9 agentes de Seguridad Pública del Estado, refieren que aproximadamente a las 19:00 horas de esa fecha, al circular a bordo de la patrulla 2030 se trasladaron a la colonia Tantocob ya que se habían reportado detonaciones de armas de fuego, y al llegar al lugar de los hechos, sobre un predio en el cual se ubica un taller, estaba una persona del sexo masculino observando que tenía una lesión en la cabeza, y que en el citado taller se encontraban ocultas varias personas indicándoles que salieran con las manos en la cabeza y se tiraran la piso, siendo ellos V3, T5 y T6, y que V3 les manifestó que cuando se tiró al suelo se golpeó y presentó contusión de parrilla costal izquierda, así como fractura del onceavo arco costal.

7

**4.6** Certificado de integridad física de practicado a V3, de 8 de enero de 2013, 19:20 horas, que practicó un médico cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Jefatura Región Valles, en el cual precisó que presentó golpe contuso en parrilla costal izquierda, así como una lesión que no pone en riesgo la vida y que tarda en sanar en menos de 15 días.

**4.7** Declaración ministerial de V3, de 9 de enero de 2013, en la cual manifestó que es propietario de un taller mecánico especializado en maquinaria pesada, ubicado en la colonia Tantocob de Ciudad Valles, y que el día de los hechos después de las 18:00 horas llegó a su taller en compañía de T5 y T6, cuando T1 les manifestó que se escucharon balazos en el taller de la familia de V1, al momento que vio llegar una patrulla de la Policía Estatal y los agentes les ordenaron que se tiraran al suelo; que fue golpeado en el cuerpo con la culata de un arma de fuego que portaban los policías, mientras que otro le gritaba que *“dónde tenía el arma con la cual había disparado para matar al niño”*.

- 4.8** Oficio 0036/2013, de 9 de enero de 2013, suscrito por el que AR12, Perito Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense Zona Huasteca Norte, certifica que V3, presentó hematoma en región costal izquierda con inflamación, equimosis en cara lateral externa de muslo izquierdo con inflamación.
- 4.9** Declaración de T5, de 9 de enero de 2013, en la que manifestó que el 8 de enero de 2013, al regresar de trabajar con V3 y su compañero T6, y cuando guardaban las herramientas, policías les ordenaron tirarse al suelo, para luego interrogarlos sobre quién había disparado sobre una persona.
- 4.10** Declaración de Q1, de 9 de enero de 2013, en la cual refiere los hechos en que fuera privado de la vida V1. También mencionó que se dio cuenta cuando elementos de Seguridad Pública del Estado detuvieron a V3, T5 y T6.
- 4.11** Declaración de V2, de 9 de enero de 2013, en la cual señala los hechos en que perdiera la vida su hermano V1, a quien dice que dejó bajo resguardo después de un ataque armado y que se encontraba en buen estado de salud. Agregó que el tiempo transcurrido entre el ataque armado y la llegada de los agentes de policía fue de entre 8 y 10 minutos.
- 4.12** Certificación y Fe Ministerial de 9 de enero de 2013, de AR11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que se constituyó en el lugar de los hechos y que de un poste de madera, localizó y extrajo una ojiva color cobre, la cual embaló para su posterior análisis balístico.
- 4.13** Oficio 031/2013, de 9 de enero de 2013, suscrito por un perito químico de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y medicina Forense de la Zona Huasteca Norte, en el cual refiere que se practicó a V1 el estudio químico de rodizonato de sodio, concluyendo que no se identificaron



elementos de deflagración de pólvora y bario en las regiones dorsal y palmar de ambas manos de la víctima.

**4.14** Oficio 0074/PME/ZEUZ/2013 de 15 de enero de 2013 que suscribe un agente certificado de la Policía Ministerial del Estado, en el cual refiere que respecto al señalamiento de V2, de que fue agredido por un agente de seguridad pública alias "*Pedrote*", se recabó información de la jefatura de área de la Secretaría de Seguridad Pública en Ciudad Valles, señalando que existe un elemento activo de esa corporación a quien identifican con ese sobrenombre.

**4.15** Declaración de T6, de 18 de febrero de 2013, en la que manifestó que el 8 de ese mes y año, aproximadamente a las 19:00 horas, llegó con V3 y T5 al taller ubicado en la colonia Tantocob, cuando agentes de seguridad pública les gritaron que se tiraran al suelo boca abajo, a lo que inmediatamente le taparon la cabeza con su propia camisa, lo esposaron y lo llevaron detenido.

**4.16** Declaración de Q2, de 18 de febrero de 2013, quien señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:50 horas, escuchó detonaciones de arma de fuego, y le dijeron que eso había ocurrido en el taller de Q1, que al ir hacia ese lugar encontró a V2 quien le dijo que buscaran a V1, al momento que llegaron elementos de seguridad pública del Estado y los interrogaron por los hechos antes ocurridos y les hicieron saber que buscaban a V1. Observó que los policías ingresaron al taller y escuchó que gritaron "*no corras*" y luego unos disparos, percatándose que habían privado de la vida a V1, lo cual generó que V3 reclamara a los policías y uno de ellos le apuntó con el arma en el pecho pero intervino un soldado quien le ordenó que guardara su arma. Que identifica al policía que amagó a V2 con el alias de "*Pedrote*".

**4.17** Declaración de T3, de 20 de febrero de 2013, quien manifestó que al recoger su vehículo que se encontraba en reparación en el taller propiedad de Q1, fue atacado con armas de fuego por un grupo de personas, por lo que se refugió

dentro de su vehículo que iba a recoger. Que por ese ataque fue lesionado por proyectiles de arma de fuego en el glúteo izquierdo y debajo de la tetilla del mismo lado. Que al terminar el ataque intentó echar andar el vehículo, pero al no lograrlo salió y optó por retirarse del lugar caminando.

**4.18** Declaración de T4, de 20 de febrero de 2013, quien señaló que el 8 de enero de 2013 ayudó a Q2 para localizar a V1, cuando llegaron policías a quienes les explicaron los sucesos ocurridos en ese lugar. Refirió que después escuchó que gritaban “no corras” y vio destellos de disparos de arma de fuego en el terreno propiedad de V3. Se percató que V2 reclamó a los policías que hubieran disparado, y que uno de ellos apuntó en el pecho a V2 con un arma de fuego, pero que un elemento militar le ordenó que bajara el arma.

10

**4.19** Declaración de AR5, agente de Seguridad Pública del Estado, de 20 de febrero de 2013, quien señaló que el 8 de enero de 2013, conjuntamente con AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 tripulaban la patrulla 2030 y que estuvieron en el lugar de los hechos pero que no escuchó ninguna detonación de arma de fuego; y que en ese lugar detuvieron a V3, T5 y T6.

**4.20** Declaración de AR7, agente de Seguridad Pública, de 20 de febrero de 2013, quien manifestó que el 8 de enero de 2013, conjuntamente con AR5, AR6 y AR9, a bordo de la patrulla número 2030, arribaron al lugar de los hechos, y procedieron a efectuar la detención de tres personas.

**4.21** Oficio 298/2013, de 21 de febrero de 2013, suscrito por Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa 1 de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, por el cual solicita al Encargado del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, realice una minuciosa inspección, recolección de indicios y evidencias que pudieran ser localizados en el lugar de los hechos, elaborar planimetría del lugar, secuencia fotográfica y demás evidencias e indicios.

- 4.22** Oficio 346/2013, de 7 de marzo de 2013, signado por Agente del Ministerio Público, por el cual remite al Encargado del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, una ojiva color cobre, y le solicita que designe perito en la materia para determinar si en la misma ojiva se encuentra presencia de líquido hemático.
- 4.23** Declaración de AR1, agente de Seguridad Pública, de 8 de marzo de 2013, quien señaló que el 8 de enero de 2013 llegó al lugar de los hechos después de las 18:40 horas, a bordo en la unidad 2123, en compañía de AR2, AR3 y AR4, que se entrevistó con una mujer quien le informó de un ataque previo con armas de fuego. Precisó que se encargó del resguardo al área para que no se fuera a contaminar la evidencia. Aclaró que no tiene conocimiento de tener un alias y que todos sus compañeros lo llaman por su nombre.
- 4.24** Declaración de T1, de 12 de marzo de 2013, en la que manifestó que el 8 de enero de 2013, entre las 18:40 y las 19:00 horas, escuchó una ráfaga de disparos de arma de fuego, y minutos después salió de su domicilio por la parte trasera y vio que V3 estacionaba su vehículo, por lo que se acercó y le dijo que había ocurrido una balacera, cuando en ese momento llegaron al lugar policías, por lo que regresó nuevamente a su domicilio y observó que un policía con pasamontañas le gritó a una persona *¡tírate boca abajo!*, y el policía accionó dos veces el arma de fuego sobre la víctima. Se percató también que dos policías se abalanzaron sobre V3 y uno de ellos lo golpeó, escuchando que le gritaban que V3 había “matado” a una persona.
- 4.25** Declaración de AR3, agente de Seguridad Pública, de 18 de abril de 2013, quien manifestó que el 8 de enero de 2013, estando a bordo de la patrulla 2123, aproximadamente a las 18:50 horas, les informaron por cabina de radio sobre detonaciones de armas de fuego en la colonia Tantocob, y al llegar a ese lugar se entrevistó con Q1, quien les dijo que ya había terminado el

ataque. Que no se percató del fallecimiento de V1, y no se dio cuenta que AR1 hubiera tenido algún altercado con los familiares de la víctima.

5. Oficio 279-SML-2013, de 2 de abril de 2013, que suscriben el Director de Servicios Periciales, el Coordinador de Servicios Periciales Zona Huasteca Norte y el médico especializado forense, por el cual certifican que se constituyeron en el panteón municipal de Ciudad Valles para practicar exhumación y necropsia médico legal al cuerpo de V1, precisando que en la región del cráneo presentó una lesión por proyectil de arma de fuego semicircular de dos centímetros, con orificio de entrada en occipital derecho, siguiendo una dirección lineal ligeramente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda y salida en región occipital izquierda, que ocasiona fractura del occipital, lesión que es de clasificarse como las que por su naturaleza originan la muerte.

12

6. Oficio 499/2013, de 4 de abril de 2013, que suscribe el Subprocurador de Regional de Justicia para la Huasteca Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual comunica a esta Comisión Estatal *“que por el sigilo que la propia indagatoria representa”*, esa oficina no se encuentra en condiciones de acceder a la solicitud de las copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

7. Queja de V3, recibida el 12 de abril de 2013, quien señaló que el 8 de enero de 2013 al llegar a un taller de su propiedad, T1 lo abordó y le dijo que minutos antes había ocurrido una balacera, momento en el cual llegaron varios policías quienes y gritaron *“tírense al suelo”*, luego escuchó dos disparos de arma de fuego. Que dos policías comenzaron a darle de culatazos en su cuerpo con las armas que portaban, al tiempo que le decían *“tú mataste al niño”*, *“¿dónde está el arma?”*, sin dejar de golpearlo en su cuerpo. Agregó que escuchó y vio los destellos de los dos disparos; que no había presentado su queja por temor a su integridad y la de su familia, que es diabético e hipertenso y que su salud física y psicológica se ha deteriorado a raíz de ese suceso.

**8.** Comparecencia de Q1, que consta en acta circunstanciada de 17 de abril de 2013, en la cual manifestó que presentaba queja por dilación e integración irregular de la Averiguación Previa 1, debido a que el Agente del Ministerio Público, no emite acuerdos sobre sus promociones, ni le informan de los resultados periciales sobre el fallecimiento de V1.

**9.** Oficio 606/2013, de 25 de abril de 2013, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, por el cual remite copias certificadas de las declaraciones ministeriales de V2, V3, Q1, Q2, T1, T3, T4, T6, AR1, AR3, AR5, AR7 y AR8, mismas que constan dentro de la Averiguación Previa 1.

**10.** Acta circunstanciada de 26 de abril de 2013, en la que personal de este organismo estatal hizo constar la entrevista con un Agente del Ministerio Público, quien manifestó que la Averiguación Previa 1 continuaba en integración, que estaba pendiente la incorporar el certificado de necropsia de V1 derivado de la exhumación, el dictamen de balística, la declaración de varios agentes de seguridad pública, así como la práctica de una reconstrucción de hechos.

**11.** Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2013, en la cual personal de esta Comisión Estatal hace constar la reunión de familiares de V1 con el Procurador General de Justicia del Estado, a quien le hicieron saber que en la investigación del caso se habían cometido diversas irregularidades, entre las cuales destaca que no se practicó la autopsia a V1 el día de los hechos, que el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación no acuerda sus promociones, que no les dio respuesta a la solicitud de coadyuvancia, les niega la entrega de copias certificadas y no les permiten el acceso a la indagatoria, y que no se han recabado diversos interrogatorios que son necesarios para la investigación del caso.

**12.** Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2013, en la que consta la entrevista de personal de este Organismo Estatal con un Agente del Ministerio Público, quien informó que el día de los hechos, a bordo de la patrulla 2123 estaban los

elementos AR1, AR2, AR3 y AR4, mientras que en la patrulla número 2030, viajaban AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

**13.** Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2013, en la cual personal de esta Comisión Estatal hace constar que se constituyó en el lugar de los hechos en que perdiera la vida V1, para actuar como observadores en la diligencia de reconstrucción de hechos que se acordó practicar dentro de la Averiguación Previa 1, la cual dio inicio a las 19:00 horas del 30 de mayo de 2013, terminando la diligencia a las 03:00 del día siguiente.

**14** Acta circunstanciada de 25 de julio de 2013, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal en la que hace constar que revisó y recabó información de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Estado, de la cual destaca lo siguiente información:

14

**14.1** Oficio de 24 de abril de 2013, que suscribe el Comandante de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca, por el cual informó al Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, que los agentes de Seguridad Pública que tripulaban la patrulla número 2123 el 8 de enero de 2012, portaban las siguientes armas de fuego, AR1, un revólver con 50 cartuchos, así como una escopeta con 30 cartuchos, AR2 y AR3, un fusil FN HERSTAL 76x51 F.A.L. con 3 cargadores y 60 cartuchos, y AR4, un revólver con 50 cartuchos y una escopeta con 30 cartuchos.

**14.2** Declaración de AR6, agente de Seguridad Pública del Estado, de 8 de mayo de 2013, quien manifestó que el 8 de enero de 2013, estuvo presente en el lugar de los hechos, que no escuchó disparos y que incluso cuando se retiraba del lugar por cabina de radio le ordenaron que regresara al sitio para que resguardara y custodiara el predio en el que ocurrieron los hechos, en el cual permaneció y fue relevado hasta las 10:00 horas del 9 de enero de 2013.

- 14.3** Declaración de AR3, agente de Seguridad Pública, de 18 de mayo de 2013, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de AR1 y AR2 y viajaban a bordo de la patrulla 2123, que ingresaron al taller y patio del lugar donde ocurrieron los hechos, y que se entrevistó con los familiares de V1, quienes le señalaron que ya había acabado el ataque armado y que se encontraban buscando a V1.
- 14.4** Acta ministerial de 30 de mayo de 2013, suscrita por el agente del Ministerio Público Especializado en la cual hace constar la diligencia de reconstrucción sobre los hechos del 8 de enero de 2013, en que perdiera la vida V1.
- 14.5** Oficios 5968/13 y 5969/13, de 4 de junio de 2013, suscritos por un Perito de Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, por los que emite dictámenes de Balística Forense, en los cuales señala que el disparo que privó de la vida a V1, tuvo una trayectoria de derecha a izquierda, de dirección lineal y ligeramente de arriba hacia abajo sobre la región occipital; que fue realizado desde una distancia no menor a 1.5 metros, con un arma larga de alta velocidad.
- 14.6** Oficio 02807/2013 de 20 de junio de 2013, suscrito por un Perito del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo Dictamen Balístico Forense concluye que de 35 casquillos embalados, 13 fueron disparados por una misma arma, y 22 casquillos por otra diversa. Que la ojiva embalada se encontraba intacta, y coincidía con el calibre 7.62x39 y 7.62x51.
- 14.7** Oficio 05864/2013 de 20 de junio de 2013, suscrito por un Perito Forense del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, por el que emite Dictamen Balístico Forense en el cual concluye que la ojiva sí pudo ser disparada por un fusil automático calibre 7.62x51 MMFN HERSTAL modelo FAL.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

- 14.8** Oficio de 21 de junio de 2013, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Huasteca Norte, por el cual remite la Averiguación Previa 1 al Procurador General de Justicia del Estado, misma que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y se registró bajo el número Averiguación Previa 2.
- 14.9** Declaración de T2 de 5 de julio de 2013, quien narró que el 8 de enero de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, desde el exterior de su domicilio observó que al lugar de los hechos llegó una patrulla de la cual descendieron dos agentes, cuando vio a una persona salir de la parte trasera del taller y los policías le gritaron que no corriera y se tirara al suelo, escuchando dos disparos y percatándose que la persona a quien gritaban se desvaneció. Que por temor se introdujo a su casa y desde la terraza observó cuando los policías detuvieron a V3.
- 14.10** Declaraciones de V2, T4 y Q2, de 5 de julio de 2013, quienes fueron coincidentes en señalar a AR1, agente de Seguridad Pública del Estado, como la persona que el 8 de enero de 2013, en el lugar de los hechos, encañonó a V2 a la altura del pecho, con el arma de fuego que portaba.
- 14.11** Oficio 1165/2013 de 17 de julio de 2012 (sic) suscrito por el Agente del Ministerio Público Especializado en delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el cual consigna la Averiguación Previa 2 ante el Juez del Ramo Penal en Turno, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y por abuso de autoridad en agravio de V2 y V3.
- 15.** Acta Circunstanciada de 18 de julio de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista que sostuvo con T1 en Ciudad Valles, S.L.P., quien mostró el lugar en que se encontraba el día de los hechos, y desde el cual observó el momento en que fue privado de la vida V1.



**16.** Acta Circunstanciada de 18 de julio de 2013, en la que personal de este Organismo se entrevistó con V2 y Q2, quienes manifestaron que a la fecha no habían recibido apoyo psicológico por parte de la Procuraduría General de Justicia. Q2 precisó que el más afectado era Q1, quien desde la privación de la vida de V1, había dejado de trabajar y ha perdido el sueño.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de enero de 2013, V1 se encontraba en compañía de Q1 y V2, su padre y hermano respectivamente, en un taller de hojalatería y pintura propiedad de Q1, y en el momento que se procedía a la entrega de un vehículo a T3, un grupo de personas que portaban armas de fuego llegaron disparando hacia su persona y su vehículo, causándole lesiones.

17

Ante este evento V1, Q1 y V2 corrieron hacia el interior del taller para resguardarse. En su queja, V2 manifestó que junto con V1 se refugiaron en la parte posterior del taller, y que después del ataque pidió a su hermano que se quedara en esa zona de resguardo mientras él verificaba que ya no hubiera peligro, además de buscar a su papá quien había corrido hacia otra dirección.

Q1, Q2 y V2 señalaron que cuando volvían al lugar de los hechos para localizar a V1 ya se encontraban en el sitio patrullas y agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quienes dieron pormenores de lo ocurrido y les manifestaron que V1 se había refugiado en la parte posterior, cuando advierten que uno de los policías grita a una persona que no corriera y que se tirara al piso al tiempo que accionaba el arma que portaba, privando de la vida a V1.

De acuerdo con la información que al efecto se recabó, se advirtió que V1 presentó una lesión en la cabeza, producida por proyectil disparado por arma de fuego que penetró en región occipital, lo cual originó su fallecimiento.



Que posterior a estos hechos V2 reclamó el proceder de los policías, y uno de ellos lo amagó apuntándole con un arma de fuego en el pecho. Asimismo V3, propietario de un taller mecánico contiguo al de Q1, se quejó de que posterior a este evento fue detenido por los elementos de la policía, quienes lo acusaban de haber privado de la vida a V1 y que lo golpearon fuertemente, y que derivado de ello le fracturaron una costilla.

Con motivo de la privación de la vida de V1, se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero común Especializado en Delitos de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de la Zona Huasteca Norte.

18

En atención a las quejas que se recibieron por parte de los familiares de V1, la Procuraduría General de Justicia en el Estado determinó atraer la investigación del caso a través de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en esta Ciudad, a la cual le asignó el número de Averiguación Previa 2, dentro de la cual realizó diversas diligencias solicitó la práctica de dictámenes periciales y recabó diversas declaraciones y testimonios.

El 18 de julio de 2013, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Especializada por Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consignó la Averiguación Previa 2 al Juez Cuarto del Ramo Penal, ejercitando acción penal en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado, como probables responsables en la participación del delito de homicidio en agravio de V1, así como por abuso de autoridad.

El 29 de julio de 2013, el Juez Cuarto del Ramo Penal con sede en la ciudad de San Luis Potosí, dentro de la Causa Penal 1, dictó auto de formal prisión en contra de diversos agentes de Seguridad Pública del Estado, por su probable

responsabilidad en la participación del delito de homicidio en agravio de V1, así como por abuso de autoridad.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, no han aportado información de que se hayan iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de quienes incurrieron en omisiones e irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1, ni en contra de los Policías que estuvieron presentes en el lugar de los hechos en que fuera privado de la vida V1.

La Secretaría de Seguridad Pública tampoco proporcionó información en el sentido de que haya realizado acciones tendientes al pago de la reparación del daño en favor de los familiares de V1, de las acciones sobre el pago de la atención médica que en su caso haya requerido V3, ni que se les haya proporcionado apoyo o atención psicológica que hayan requerido.

19

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia cumplan con el

deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este contexto, resulta aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

20

También es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Cuarto del Ramo Penal en esta Ciudad, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En este sentido, resulta pertinente aclarar que a este organismo público autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino la indagación sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-013/2013, se observó que se vulneró el derecho a la vida y a la integridad personal en agravio de V1, como consecuencia de la lesión causada por un proyectil disparado por arma de fuego, así como los derechos humanos a integridad y seguridad personal y acceso a la justicia, en agravio de V2, V3 y Q1, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

21

El 8 de enero de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, en un taller propiedad de Q1 ubicado en la colonia Tantocob en Ciudad Valles, San Luis Potosí, V1 fue privado de la vida al recibir el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego que penetró en cavidad craneana donde lesiona masa encefálica, siguiendo un trayecto lineal, ligeramente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, ocasionando fractura del hueso occipital.

De acuerdo con las declaraciones que al efecto emitieron V2 y Q1, el día de los hechos se encontraban en un taller de hojalatería, propiedad de éste último, acompañados de V1, y que T3 pasó a recoger un vehículo para reparación, cuando en ese momento llegaron al lugar varias personas portando armas de fuego y se dirigieron hacia la persona de T3, disparando en su contra. Que ante

esa situación, V1, V2 y Q1 corrieron hacia la parte posterior del taller para protegerse, V1 y V2 se resguardaron en un terreno donde tiene su taller V3.

Posterior al ataque de las personas armadas, V2 salió del lugar donde se había resguardado y diciendo a V1 que ahí se quedara en tanto verificaba que no hubiera peligro, procediendo a localizar a Q1 y cuando lo hacía llegaron al lugar elementos de policía a quienes pusieron en conocimiento los hechos ocurridos, manifestándoles que se encontraban buscando a V1, quien seguía escondido, cuando en ese momento se escucharon dos detonaciones y al acudir se percataron que lo habían privado de la vida.

En su declaración, V2 señaló que reclamó el proceder a los policías, ya que les había advertido que su hermano seguía con vida resguardándose del ataque, y no obstante a ello lo privaron de la vida sin hacer caso de esa prevención, circunstancia que generó que AR1 lo amagara colocándole un arma de fuego en el pecho, ante ese reclamo.

En su informe, la autoridad señalada como responsable precisó que los elementos que tomaron conocimiento de los mismos detuvieron a V3, T5 y T6, a quienes pusieron a disposición del Ministerio Público. Al respecto, AR1 en su declaración manifestó que al llegar al lugar de los hechos después de las 18:40 horas recibió información de un ataque previo con armas de fuego, incluso que se encargó del resguardo del área para que no se contaminara la evidencia.

AR3, agente de policía, citó que iba a bordo en la misma patrulla junto con AR1, AR2 y AR4, cuando aproximadamente a las 18:50 horas le informaron sobre detonaciones de fuego en la colonia Tantocob, y que al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con Q1 quien les dijo que ya había terminado el ataque armado, pero que no se percató del fallecimiento de V1.

Por su parte AR5, AR6 y AR8, agentes de seguridad pública señalaron que el día de los hechos viajaban, junto con AR7, a bordo de la patrulla 2030, pero cuando se constituyeron en el lugar del acontecimiento nunca escucharon detonaciones de arma de fuego y que solamente detuvieron a V3, T5 y T6.

No obstante lo anterior, del conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja, concatenadas entre sí, permiten acreditar que V1 se encontraba con vida al momento de que los agentes de policía de seguridad pública del Estado se constituyeron en el lugar de los hechos, como en el caso se encuentra la declaración de V2 quien dijo que lo había dejado bajo resguardo en el predio correspondiente al taller de V3, que colinda con la propiedad de su padre Q1.

23

Lo anterior se robustece con la declaración que sobre los hechos realizó T1, quien manifestó que se encontraba en su domicilio cuando escuchó varios disparos y que después de unos minutos salió a verificar lo que había pasado, encontrándose a V3, a quien puso en conocimiento del suceso cuando en ese momento observó que arribaron policías de seguridad pública, y después de unos momentos vio cuando uno de los policías “sacó un arma como rifle” al momento que gritaba “tírate boca abajo” y después se escucharon dos disparos. Se percató también que dos policías golpearon a V3 y le gritaban que él había matado a una persona; posteriormente se enteró que quién había fallecido era V1.

Este testimonio se fortalece con el dictamen balístico forense de 20 de junio de 2013, que emitió un perito del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual se estableció que la trayectoria del disparo que privó de la vida a V1, además de tener una trayectoria de dirección lineal y ligeramente de arriba hacia abajo sobre la región occipital, fue realizado de una distancia no menor a un metro con cincuenta centímetros, con un arma larga de alta velocidad.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Aunado a lo anterior, en la declaración que consta en la Averiguación Previa 1, T3 manifestó que el día de los hechos acudió al taller de Q1 para recoger un vehículo que se encontraba en reparación, y que cuando lo estaba llevando a cabo fue atacado por un grupo de personas con armas de fuego, y para protegerse se introdujo dentro del mismo vehículo que iba a recoger, resultando lesionado por ese ataque y que posteriormente se retiró del lugar caminando.

En este orden de ideas, V3 manifestó que el 8 de enero de 2013, después de las 18:00 horas llegó a su taller en compañía de T5 y T6, cuando T1 se acercó y le manifestó que cercano al lugar se habían escuchado disparos de arma de fuego, cuando vio llegar una patrulla de la policía estatal y después de ello les ordenaron que se tiraran al suelo; que fue golpeado con la culata de un arma de fuego causándole fractura en una costilla y los policías lo acusaban de que había disparado y matado a un niño. Agregó el testigo que escuchó dos disparos de arma de fuego antes de que lo detuvieran los policías, incluso, precisó que vio los destellos de los disparos.

24

Por otra parte, también se toma en consideración la declaración que emitió T4, quien manifestó que el día de los hechos colaboró con Q2 para localizar a V1 después del ataque armado y que en esos momentos llegaron policías a quienes explicaron los sucesos ocurridos en ese lugar, cuando escuchó que gritaban “no corras” y vio destellos de disparos de armas de fuego en el terreno de propiedad de V3, para después enterarse que V1 había perdido la vida. También se percató que V2 reclamó a los policías que hubieran disparado y que incluso uno de ellos le apuntó en el pecho con un arma de fuego.

Todo lo anterior también se fortalece con la declaración de AR3, agente de seguridad pública, que rindió dentro de la Averiguación Previa 1, quien manifestó que el día de los hechos acudió al lugar del acontecimiento en compañía de AR1, AR2 y AR4, a bordo de la patrulla 2123, que ingresaron al taller y patio del lugar donde ocurrió el ataque armado, que se entrevistó con los familiares de V1,



quienes les señalaron que se encontraban buscando a V1, circunstancia con la cual se acredita que la víctima se encontraba con vida antes de que llegaran los policías al sitio donde fue encontrado posteriormente.

De los elementos que se aportaron al expediente de queja, no se advirtió que en el caso haya existido razonabilidad o proporcionalidad para el uso de las armas de fuego, si bien los testimonios refieren que un policía gritó “no corras, tírate al suelo”, también se constató que inmediatamente después de ello se escucharon disparos de arma de fuego, uno de los cuales privó de la vida a V1, lo cual pone en evidencia que no existió razonabilidad, proporcionalidad, ni causa justificada para que se accionara un arma de fuego en contra de la víctima.

25

En efecto, para este organismo estatal resulta cuestionable que se haya disparado un arma de fuego por parte de un servidor público, ya que no existió evidencia de que la víctima hayan ofrecido o presentado resistencia al llamado del policía que le gritaba “tírate al piso”, incluso, no hay elementos que permitan acreditar que V1 haya dirigido algún ataque a los elementos de policía, o que éstos se encontraran ante un peligro inminente de su integridad o su vida o la de terceras personas, sino que mediante el uso innecesario e irracional se accionó un arma de fuego que causó la muerte de V1.

A mayor abundamiento, es de tener en consideración que del estudio químico de rodizonato de sodio que practicó a V1 un perito químico de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y medicina Forense de la Zona Huasteca Norte, no se identificaron elementos de deflagración de pólvora y bario en las regiones dorsal y palmar de ambas manos en ambas manos de la víctima, lo cual deja en claro que no maniobró algún arma de fuego.

En este sentido, si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, también lo es que

primeramente tienen el deber de apegarse orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

26

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas antes de proceder como se hizo en el presente caso.

El uso de armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, lo que sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública

como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos.

En esta tesitura, se considera pertinente que la autoridad establezca protocolos de actuación que permitan a los policías reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, que describan procedimientos claros de actuación para permitir el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, a través de bases normativas generales.

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular, los protocolos deben señalar mecanismos claros para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar decisiones ante acciones específicas.

27

En el caso del uso de armas de fuego, los protocolos deberán contemplar que los policías podrán emplearlas de manera racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o de sus derechos humanos, sin perder de vista que se podrá hacer uso gradual de la fuerza, en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o para la defensa o protección de un bien jurídico.

Lo anterior sin perder de vista que se debe dar capacitación y adiestramiento permanentes para el empleo de la fuerza pública, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Sobre el particular resalta el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro “Fuerza Pública. La omisión de expedir y seguir protocolos de actuación policial en esa materia, implica la falta de medidas por parte del estado para respetar los derechos humanos”, que la omisión de emitir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en su vulneración.

Por otra parte, cabe precisar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario y esencial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. La vida humana es un bien jurídico que exige la protección debida por parte de los poderes públicos. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades que desarrollan los policías.

28

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafos 67 y 68, señala que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, ya que cuando se usa la fuerza excesiva toda privación de la vida resulta arbitraria.

En este caso, también resulta aplicable la jurisprudencia que citó el citado Tribunal Interamericano en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, de que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y el deber de impedir que sus agentes



atenten contra el mismo, y que se deben tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29

Tampoco pasa inadvertido para este Organismo Estatal que en el presente caso se acreditó que V3 resultó con lesiones derivadas de su detención ocurrida el día de los hechos, y que las mismas se le causaron al momento de su detención. Llama la atención que los agentes AR5, AR7, AR8 y AR9, al momento de poner a disposición a V3 ante el Agente del Ministerio Público hayan señalado que había perdido el equilibrio y se había golpeado en la región costal, circunstancia que se contradice con el señalamiento que les hace la víctima, de que fue agredido y que incluso le imputaron que había matado a V1.

De la certificación médica que se practicó a V3, la cual practicó el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y que se acompañó en el Parte Informativo 006/GGJV/2013, de 8 de enero de 2013, en el que se asentó que presentó contusión de parrilla costal izquierda, así como fractura del onceavo arco costal.



Lo cual se corrobora con el testimonio de T1, quien declaró haberse percatado que dos policías se abalanzaron sobre V3 y uno de ellos los golpeó y escuchando que uno de ellos le gritaba que había matado a una persona.

Por lo anterior, como resultado de las conductas que desplegaron los elementos de seguridad pública del Estado, se vulneró el derecho a la vida de V1, previsto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

30

Respecto al derecho humano a la integridad y seguridad corporal, se inobservaron los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo a los elementos recabados se constató que existió una irregular integración de la Averiguación Previa por parte de AR11, agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría de Justicia Zona Huasteca Norte. En el caso, se advirtió que no se llevaron a cabo las diversas diligencias

necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos como base para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

En efecto, de la revisión que se practicó a las constancias de las Averiguaciones Previas 1 y 2, así como de la Causa Penal 1, se desprenden diversas irregularidades, entre ellas, que no obstante los señalamientos sobre la participación de los elementos de policía en la privación de la vida de V1, AR11 fue omiso en realizar acciones efectivas para asegurar el armamento que portaban y practicar las pruebas de balística forense necesarias, para determinar si habían sido accionadas recientemente.

De las documentales que se analizaron, se advirtió que en la diligencia que practicó AR11 en el lugar de los hechos, el 9 de enero de 2013, localizó una ojiva incrustada en un poste de madera, sin que haya documentado registro de su resguardo, ni datos que la haya remitido al laboratorio de servicios periciales para su análisis correspondiente, ya que de las constancias de la Averiguación Previa 1, se apreció que fue hasta el 7 de marzo de 2013, cuando se ordenó su estudio.

Se observó también que AR11, Agente del Ministerio Público y AR12, médico legista adscrito al Departamento de Criminalística y Medicina Forense de la Subprocuraduría de Justicia Zona Huasteca Norte, no fueron minuciosos en la descripción de la lesión que presentó V1, ya que en la certificación de levantamiento de cadáver de 8 de enero de 2013, así como en el reconocimiento médico legal que respectivamente emitieron, asentaron que presentaba “fractura fragmentada de temporal derecho e izquierdo y ambas regiones occipitales”.

Sin embargo, de la exhumación y posterior necropsia de 2 de abril de 2013, que previa exhumación se practicó al cuerpo de V1, se advierte que presentó una lesión con orificio de entrada en occipital derecho y salida en región occipital izquierda, sin describir o referir lesiones en regiones temporales como lo mencionaron AR11 y AR12 en sus respectivos documentos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que AR12 también omitió practicar la autopsia al cadáver de V1, no obstante que se trataba de un homicidio, circunstancia que dio lugar a la exhumación y a la práctica adecuada de la necropsia, incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 9, 12, 13 y 14 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, los cuales señalan que en todos los casos de ejecución arbitraria se procederá a una investigación exhaustiva, que tendrá por objetivo determinar la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento que pudiera haberla provocado, realizar una autopsia adecuada y no proceder a la inhumación del cuerpo hasta que se haya practicado, y en la cual se determine la causa del fallecimiento.

32

En el Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 310, la Corte Interamericana precisó que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier indicio, lo que no ocurrió en el presente asunto debido a que AR12 omitió la práctica de la autopsia.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que AR12, médico legista, también fue omiso en certificar adecuadamente la lesión de V3, ya que en el certificado de integridad física que le practicó, solamente asentó que presentaba un hematoma en región costal izquierda con inflamación, sin precisar la fractura de la onceava costilla de la víctima, tal como se refirió en el parte de puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del señalamiento que sobre el hecho realizó el propio V3.





Se evidenció también que AR11, Agente del Ministerio Público, no realizó una adecuada preservación de la escena del crimen. En efecto de los hechos se advierte que incluso fueron los propios elementos de seguridad pública señalados como responsables en la presente Recomendación, quienes resguardaron la escena. En este sentido, AR1 y AR6, manifestaron custodiaron el predio en que ocurrieron los hechos las siguientes horas en que ocurrieron los mismos.

Sobre el particular, es aplicable el criterio que expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo, 263, en el cual precisó que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, lo cual constituye además una forma de reparación.

33

En relación con la escena del crimen, los estándares internacionales del Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, mejor conocido como Protocolo de Minnesota, señalan que como mínimo se debe fotografiar el lugar del evento y cualquier otra evidencia física, recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe, detallando cualquier observación de la escena que pueda ser útil para la investigación, circunstancia que fue omitida por AR11, encargado de la integración inicial de la Averiguación Previa 1.

El citado Protocolo de Minnesota también señala que la debida diligencia en una investigación de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Esto significa, en la práctica, que se debe llevar un registro preciso de las evidencias y datos encontrados, para documentar la historia del elemento de prueba. La cadena de custodia es fundamental para



documentar y sustentar toda acusación, de ahí la importancia de que desde las primeras investigaciones no existan omisiones y se aseguren los datos que puedan ser útiles para el proceso penal, lo que en el caso no ocurrió.

Cabe precisar que uno de los principales elementos con que cuenta un Agente del Ministerio Público para desentrañar la verdad histórica de los hechos presumibles de delito, es la preservación del lugar en donde se cometieron; por ello, la primera actuación de este servidor público es para resguardar el sitio donde ocurrió el evento que se presume delictivo, lo cual es relevante tratándose de casos de privación de la vida, ya que cualquier alteración puede derivar en un obstáculo para la adecuada investigación.

34

En este contexto, se considera pertinente que el Procurador General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, emita un Manual o Protocolo para la preservación adecuada del lugar de los hechos, que se obligatorio para los Ministerios Públicos, agentes ministeriales, peritos o auxiliares de la investigación criminal, con el propósito de garantizar el estado óptimo de los indicios que se encuentran en el sitio en que haya ocurrido un evento de delito, y evitar que se contamine o extravíe algún objeto.

Por otra parte, la evidencia que se recabó permite advertir que AR11, Agente del Ministerio Público incurrió en omisiones dentro de la investigación, tanto en la recopilación y custodia de pruebas, como para recabar la información, testimonios o declaraciones de los participantes en el suceso, circunstancias que después se subsanaron en la Averiguación Previa 2, previa atracción que hizo la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; omisiones tales que a la par de perjudicar la investigación, generan impunidad.

Por lo aquí señalado, AR11 y AR12 vulneraron el derecho a la verdad en agravio de las víctimas, sobre todo para conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. La carencia de una investigación completa y



efectiva sobre los hechos, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. El derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos.

En un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada al fracaso.

35

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y Otras, “Campo Algodonero” Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 300, precisó que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse con toda acuciosidad. Que cuando se trata de la investigación de una muerte violenta, se debe realizar como mínimo identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, e investigar exhaustivamente la escena del crimen, lo cual en el presente caso no aconteció.

El irregular trámite de la Averiguación Previa afecta el derecho humano al acceso a la justicia, ya que obstaculiza la procuración y su consecuente impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo de los probables responsables. En este sentido, se observó que AR11, Agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la Averiguación Previa 1, se apartó de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Omitió también observar los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí; 3, fracciones II y V, y 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales refieren que los agentes del Ministerio Público deben observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que deben dictar todas las medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

36

Con su proceder también se apartó de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder, que establecen el derecho de toda persona de acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad, y que todas las personas son iguales ante la ley.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los agentes de seguridad pública del Estado, así como el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.



Por otra parte, esta Comisión Estatal considera conveniente señalar la falta de colaboración por parte del Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte en la investigación materia de la presente recomendación, al negar información de la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 8 de enero de 2013 y en los que fuera privado de la vida V1.

En el presente caso, se envió requerimiento de información al citado Subprocurador, quien no correspondió con la respuesta adecuada, bajo el argumento del sigilo de la indagatoria. No obstante que en términos de ley, ante la falta de informe o de respuesta puntual, pudieron haberse declarado ciertos los hechos, este organismo autónomo orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos denunciados en las quejas recibidas.

37

La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

En otro aspecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación integral, sirven como guía los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la cual señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, que deberá ser efectiva y tomar en cuenta la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición.

38

En razón de ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

Es importante que las autoridades formen y capaciten a los miembros de sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Resulta también necesario que los agentes de policía conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean

los elementos de juicio para hacerlo. De igual manera, se considera que los agentes del Ministerio Público deben recibir capacitación para que se actualicen en los conocimientos sobre la investigación efectiva, para que cuenten con los elementos legales y técnicos necesarios para la preservación de la escena de los hechos, del manejo de las evidencias y la cadena de custodia.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

39

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **A Usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, en el cual se incluya el tratamiento psicológico necesario para restablecer su salud emocional, y se remitan a esta Comisión las constancias para acreditar su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V3, dentro de la cual se incluya el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y



mental, y envíe a este organismo estatal las documentales para acreditar el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Se de vista órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** Gire instrucciones para que diseñe y aplique un programa permanente de capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten que se ha dado cumplimiento.

40

**QUINTA.** Gire instrucciones para que se diseñen y apliquen protocolos de actuación de la función policial, particularmente que se expidan manuales de procedimientos en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al racional manejo de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.

**A Usted señor Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos, y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa dependencia tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se capacite a los Agentes del Ministerio Público de la Zona Huasteca sobre derechos humanos, la preservación del lugar de los hechos, el procesamiento de indicios y la cadena de custodia, enviando las constancias de cumplimiento.

**TERCERA.** En el marco de sus atribuciones, emita un Manual para la correcta preservación del lugar de los hechos, así como Lineamientos específicos que contengan las reglas para el procesamiento de indicios y cadena de custodia, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Huasteca Norte, para que en todo caso cumpla con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sobre el deber de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos que solicite esta Comisión Estatal, enviando la información que acredite que se atendió este punto.

41

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

42

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**